República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-48918731-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-30492910, “ADBLICK GRANOS s/amparo”.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación), para resolver en el **EX-2022-30492910-APN-SGAI#TFN,** caratulado **“ADBLICK GRANOS s/amparo”,**

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que mediante IF-2022-30492859-APN-SGAI#TFN, Adblick Granos S.A. -fiduciaria de Adblick Granos-, interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), por la demora de dicho organismo en la resolución de solicitudes de reintegros sistemáticos de retenciones sufridas por los períodos Septiembre y Octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por la RG 4310.

Informa que la firma reviste la calidad de productor de semillas y granos de cereales y oleaginosas, encontrándose incluida en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA), en los términos del art. 1° inc. a) de la RG (AFIP) 4310, calificado en Estado 1 y revistiendo a su vez la calidad de sujeto pasivo del régimen de retenciones de IVA sobre operaciones de compraventa de granos y semillas a la que hace referencia el art. 40 de la citada RG.

Señala que el Título III de la RG 4310 contempla un régimen especial de reintegro sistemático de las retenciones sufridas, por el cual en función del mismo le debe ser reintegrado el 100% de tales retenciones en la cuenta bancaria cuyo CBU fuera informado, al revestir la calidad de productor vendedor calificado en Estado 1, conforme lo dispuesto en el art. 61 inc a) y 64 de la citada RG.

Indica que sufrió retenciones por operaciones celebradas durante los meses de Septiembre y Octubre de 2021, totalizando las mismas una suma de $ 9.140.832,53.-, según el detalle que acompaña, que cumplimentó

absolutamente todos los requisitos y condiciones enumerados en los arts. 60 y sgtes. de la RG 4310 no existiendo obstáculo alguno para dar curso a las solicitudes de reintegro que dispone dicha norma.

Y añade que según lo dispone el art. 65 de la RG 4310, la resolución de las solicitudes de reintegro mediante la acreditación del depósito de éstos, debe efectuarse hasta el último día hábil administrativo inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del IVA correspondiente al período en el que se practicaron las retenciones. Señala que Adblick Granos presentó la ddjj de IVA correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre de 2021 en debido tiempo y forma y en consecuencia el Fisco tenía hasta el 31/10/2021 y el 30/11/2021 para resolver la solicitud de reintegros, algo que no sucedió, encontrándose todos los plazos legales vencidos en exceso y apareciendo en la consulta al Sistema SISA todas las operaciones en estado "LPG acreditada", sin fecha de pago y sin que el Fisco informara inconsistencias o impugnaciones a las operaciones en cuestión, desconociendo si a posteriori el Fisco efectuó el control de inexistencia de deudas líquidas y exigibles que establece el art. 64 RG 2310 (modif. por RG 4927/2021).

Por tal motivo, manifiesta la amparista, con fecha 14 de febrero de 2022 presentó un pedido de pronto despacho (vide RE-2022-30492139-APN-SGAI#TFN) a fin que se resuelvan las solicitudes de reintegro relacionadas con las operaciones allí descriptas y se proceda a su acreditación en la cuenta bancaria.

Señala que con fecha 23/02/2022 el Fisco Nacional indicó que los períodos de reintegro se encuentran *"…en curso de tramitación"*, agregando la amparista que dicha respuesta es meramente declarativa, sin que al momento de interposición del presente, la AFIP-DGI siga sin resolver ni acreditar los importes de los reintegros solicitados, lo que evidencia un silencio absoluto y el desinterés por resolver la cuestión planteada.

Debido a ello, manifiesta la amparista, transcurridos en exceso más de quince días desde la solicitud de pronto despacho, interpone el presente amparo por mora en procura de que se intime a la AFIP a efectuar la acreditación del reintegro sistémico en su cuenta bancaria, de conformidad con lo dispuesto en la RG 4310.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus consideraciones, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita se haga lugar al presente recurso de amparo por mora y se ordene a la Administración que proceda a resolver los pedidos de reintegros de retenciones sufridas, con costas.

II.- Que mediante PV-2022-34167254-APN-VOCIX#TFN, se solicita el informe de ley al Fisco Nacional, el cual es contestado mediante IF-2022-37089547-APN-DTD#JGM. Allí el citado organismo informa que *"…se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas involucradas en el trámite, haciendo saber que …el área de origen informó la interposición de la solicitud de Pronto Despacho con fecha 14 de febrero de 2022, por encontrarse pendiente la devolución de las retenciones de IVA sufridas de acuerdo al régimen especial de reintegro establecido por la R.G. Nº 4310/2018 (AFIP), y su finalización de acuerdo a lo determinado por la División Egresos Tributarios. Que con fecha 23/2/2022 informó a la contribuyente que "los periodos en cuestión, se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la última instancia, concluido ésta, se hará efectivo su pago." Por su parte, la Jefatura de Sección de la División de Egresos Tributarios de la AFIP-DGI, en orden a su competencia específica, informó con fecha 12/04/2022 que: "… en el día de la fecha, esta Administración Federal, transfirió a la CBU del contribuyente ADBLICK GRANOS, la suma de pesos $ 9.140.832,53.-correspondiente a los periodos Septiembre 2021 y Octubre 2021."*.

Y agrega *"De lo expuesto, se desprende que, extremadas todas las tareas y posibilidades dentro del Organismo fiscal, con la mayor celeridad posible la División correspondiente dio adecuada solución a la cuestión suscitada mediante todas las acreditaciones respectivas, por lo que no se verifica en el caso de marras*

una demora excesiva o injustificada en resolver los pedidos de reintegros de la actora ni, mucho menos, que sea imputable a los empleados de esta Administración, ya que los mismos fueron cumplimentados.…”, solicitando en consecuencia se dicte sentencia rechazando la acción de amparo interpuesta por no resultar idónea la vía seguida, al no existir demora excesiva de su parte, con costas a la accionante o, en su defecto, se declare abstracta la cuestión a tenor de los pagos efectuados, sin costas.

Asimismo acompaña en IF-2022-37087049-APN-DTD#JGM constancia de pago de fecha 12/04/2022 por medio de la cual *“…se informa que en el día de la fecha, esta Administración Federal, transfirió a la CBU del contribuyente ADBLICK GRANOS, la suma de pesos $ 9.140.832,53.- correspondiente a los periodos Septiembre 2021 y Octubre 2021”*.

Mediante PV-2022-38271082-APN-VOCIX#TFN se ordena correr traslado a la amparista de lo manifestado por la representante del Fisco Nacional en IF-2022-37089547-APN-DTD#JGM y de la constancia de pago acompañada en IF-2022-37087049-APN-DTD#JGM quien mediante RE-2022-38690480-APN-DTD#JGM manifiesta que la afirmación de los representantes del Fisco se ajusta a la realidad, en tanto se resolvieron y depositaron los reintegros denunciados en la fecha referida, aunque ello, señala, ocurre mucho tiempo después de vencidos los plazos legales para hacerlo, vencido también en exceso el plazo de 15 días posteriores al pronto despacho interpuesto, y con posterioridad a la notificación a la demandada del inicio de esta causa, por lo que entiende que la presente causa ha caído en abstracto, debiendo imponerse las costas al Fisco Nacional, en tanto fue su demora, la que originó la necesidad de iniciarla.

III.- Que en consecuencia, habiéndose abonado la totalidad de la suma reclamada por la amparista, corresponde: 1) Declarar que ha devenido abstracto pronunciarse respecto del amparo intentado; 2) Imponer las costas al Fisco Nacional, en razón de haber abonado la suma reclamada con posterioridad a la interposición del presente amparo, e incluso, a la notificación del pedido de informe respectivo (vide IF-2022-30492859-APN-SGAI#TFN de fecha 30/03/2022 PV-2022-34167254-APN-VOCIX#TFN y PV-2022-34173780-APN-VOCIX#TFN de fechas 08/04/2022).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere a la solución alcanzada en el voto que antecede, con costas al Fisco Nacional en razón de haberse expedido respecto de la solicitud de la actora ya iniciada la presente acción.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE:**

Declarar que ha devenido abstracto pronunciarse respecto del amparo incoado, con costas a cargo del Fisco Nacional. Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.16 10:33:15 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.16 18:14:28 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.16 18:34:09 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.16 18:34:09 -03:00